

Señor
Juez Cuarto Civil Municipal de Soledad
E.S.D.

De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES "COMSEL"
Contra: FELIPE HERRERA TAFUR Y JUDITH RAQUEL GUTIERREZ PEREZ

Rad: 2019-00059

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NO CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION ADICIONAL, ORDENA DEVOLVER UNA SUMA DE DINERO, ASI COMO TERMINACION DEL PROCESO.

LUZ MERY HENRIQUEZ PADILLA, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, abogado(a) titulado(a) en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada, de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL**, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referenciado auto, razón por la cual se procede a realizar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Solicito se revoque el auto de fecha 2 de febrero de 2021 que ordena:

- La **TERMINACION DEL PROCESO**, toda vez que no ha existido pago total de la obligación.
- **No correr traslado de la liquidación adicional** teniendo en cuenta que presenta ilegalidad, ya que no existen argumentos jurídicos en dicho auto por el cual el funcionario judicial pueda negar una liquidación del crédito adicional, en el entendido que de conformidad con el Numeral 4 art 446 del CGP la ley autoriza la actualización de la liquidación del crédito. En conexidad con el inciso 2 de art 462 del CGP.
- **Devolver la suma de dinero de \$1.343.192** en la cuenta del Juzgado cuarto civil municipal de soledad.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se corra el respectivo traslado de la actualización de la liquidación del crédito conforme a los valores señalados en la misma, y en consecuencia se proceda a su aprobación, con la finalidad de posteriormente cobrar todos los títulos que se encuentren pendientes.

Todo lo anterior con base a los siguientes:

HECHOS

1. El 28 de Septiembre del año 2020 se presentó liquidación adicional del crédito dentro del proceso de la referencia, esto por cuanto la última vez que fue liquidado el crédito fue el 11 de Julio del año 2019.
2. El 2 de Febrero del año 2021 el Juzgado se abstiene de correr traslado de la liquidación adicional, bajo la premisa de que la parte demandante ha recibido los títulos judiciales de manera ininterrumpida, por ello según la posición del juzgado esto ocasiona que no haya lugar a nuevos intereses moratorios.
3. De igual forma indica que la parte demandante ha recibido la suma de \$48.746.891, en donde relaciona último título cobrado en fecha 30 de octubre de 2020.

4. Posteriormente a que esta suscrita presento memorial aportando la actualización del crédito, la parte demandada en fecha 14 de diciembre de 2020 presenta solicitud de terminación, sin antes haberse pronunciado respecto de la solicitud de actualización.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

Tal como se puede analizar de los hechos, se encuentra que el juzgado decide abstenerse a correr traslado de la liquidación adicional del crédito sin mayores explicaciones jurídicas que respalden esta posición, sin tener en cuenta con esta decisión lo preceptuado en el Numeral 4 del art 446 del CGP.

La anterior norma prevé la posibilidad de la actualización del crédito, y dentro de la misma ley no coloca requisitos adicionales para la ejecución de dicho trámite, mucho menos una imposibilidad para la presentación de estas basada con la continuidad de los embargos o entrega de los títulos judiciales, es por ello que se desconoce los argumentos legales para que el juzgado tome esta posición judicial, que carece de sustento jurídico, ya que el único requisito que impone la norma de acuerdo con el citado artículo es que se debe tomar como base la liquidación que se encuentre en firme, es por esto que en definitiva para no atentar con el debido proceso, es necesario que se revoque el auto en marras y se surta el respectivo traslado de la liquidación adicional para eventualmente proceder a su respectiva aprobación.

Dicho lo anterior, también es menester dilucidar que de acuerdo al numeral 7 el art 42 del CGP, **ES UN DEBER DE JUEZ MOTIVAR SUS PROVIDENCIAS**, ahora esta motivación no puede ser solo una anotación acerca de la continuidad del pago de los títulos judiciales, sino todo lo contrario debe existir un auto que este armado con fundamentos jurídicos que respalden esta apreciación, cuestión que se denota que en el auto en comento hizo falta, quedando solo una posición del juzgado sin fundamentos que la acompañen, sobretodo porque esta decisión que toma el juzgado tiene mucha relevancia en el sentido que básicamente mi representado estaría perdiendo dinero si el juzgado niega la posibilidad de actualizar las liquidaciones, posición que desde un punto de vista jurídico financiero no tiene ninguna validez, ya que en efecto el hecho de que lleguen cuotas continuas, mismas cuotas que aun no terminan de pagar en su totalidad la obligación, no desmerita el hecho de que el demandado esta en mora porque no ha pagado lo que se le debe, **a lo que voy es que la obligación del demandado no consiste en cumplir con cuotas, sino en pagar la totalidad del dinero que se pretendió en la demanda, porque si no estaríamos indirectamente en un libranza provocada por el juzgado, ya que mientras la obligación persista pues es lógico que deben existir intereses moratorios**, ya que no es el deseo de mi prohijado que le amorticen una deuda a cuota, sino todo lo contrario que le paguen lo que le adeudan causando intereses moratorios hasta que se reporte un pago total, dado que si en verdad fuera como pretende hacerlo el juzgado, si el demandado tarda cinco años en pagar lo que se liquido originalmente, esto en verdad seria injusto con mi presentado que ha visto como su dinero se devalúa y básicamente no tienen ningún beneficio ante la tardanza del pago, sino tiene que soportar que el demandado pague a su ritmo sin generar una sanción por la tardanza.

Así mismo se infiere de inciso segundo del art 461 del CGP acerca de cómo se termina un proceso por pago, este reza **que si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta una liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dicho valores a ordenes del juzgado, el juez declarar terminado el proceso, una vez sea aprobada aquella (...)** de esta normatividad inmediatamente se concluye que en efecto la ley siempre contempla la posibilidad de re liquidar, es decir que pesar de que existan liquidaciones en firme cuando el demandado desea pagar antes de , de igual manera debe actualizar la liquidación del crédito, porque como es apenas lógico mientras el proceso este activo, indistintamente que genere títulos continuos, existirá mora, porque esto no se trata de que me cumplan una mensualidad, como si existiera una obligación a plazo, sino que me paguen el total de lo que se debe y mientras no se complete esa suma de dinero pues como es legal y lógico debo ganar intereses moratorios a causa de la tardanza del demandado.

Por último respecto de la devolución de la suma de dinero indicada, es pertinente indicar que mi prohijado **no ha cobrado el ultimo titulo relacionado en el auto de fecha 30 de octubre de 2020 por valor de \$3.120.606**, toda vez que se encontraba pendiente un trámite por resolver por parte del juzgado de la actualización de la liquidación de fecha 28 de septiembre de 2020, por lo que no era admisible la generación de este título ni su cobro; esto es reforzado con la relación de títulos emitida por el banco agrario donde consta cuantos títulos ha cobrado la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES – COMSEL, lo cual asciende a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$45.626.285)**, por lo que no es cierto que la cooperativa tengo una valor superior al mismo.

Conforme a lo anterior la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES- COMSEL, no ha superado la primera liquidación aprobada por este despacho, por el contrario, aun se encuentran pendientes por cancelar la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.777.414)** de la misma.

Por todo lo anterior, y evidencia que aun existe un saldo pendiente de la primera liquidación, y que no es admisible que el juzgado no corra traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada en fecha septiembre de 2020, ni mucho menos termine el proceso, es por ello que solicito corrija su error y reponga el auto en comento.

En el caso que el despacho no reponga el auto, me permito conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico, conforme al artículo 321 del CGP

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

art 42, 321, 446, 461 del CGP.

ANEXOS:

1. Relación de títulos cobrados por la cooperativa

Atentamente



LUZ MERY HENRIQUEZ PADILLA
CC 44.190.565 de Sabanalarga-Atlantico
T.P 156.376 del C.S.J



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 8534596 Nombre FELIPE HERRERA TAFUR

Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000470820	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/12/2019	13/12/2019	\$ 1.875.197,00
412040000477750	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/01/2020	22/01/2020	\$ 1.933.162,00
412040000481045	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/01/2020	19/02/2020	\$ 2.061.403,00
412040000484329	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/02/2020	25/08/2020	\$ 1.726.501,00
412040000487819	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/03/2020	25/08/2020	\$ 1.892.202,00
412040000494383	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/04/2020	25/08/2020	\$ 1.932.852,00
412040000498175	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/05/2020	25/08/2020	\$ 1.887.445,00
412040000502541	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2020	25/08/2020	\$ 1.887.445,00
412040000504042	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/07/2020	25/08/2020	\$ 632.570,00
412040000507710	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/07/2020	25/08/2020	\$ 1.887.445,00
Total Valor						\$ 17.716.222,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 57404635 Nombre JUDITH RAQUEL GUTIERREZ PEREZ

Número de Títulos 18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000435982	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/04/2019	26/08/2019	\$ 1.688.623,00
412040000441131	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/05/2019	26/08/2019	\$ 1.511.771,00
412040000446713	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/07/2019	26/08/2019	\$ 1.707.951,00
412040000452531	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/08/2019	26/08/2019	\$ 1.636.224,00
412040000455760	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/08/2019	25/09/2019	\$ 1.469.636,00
412040000460989	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/10/2019	28/10/2019	\$ 1.878.205,00
412040000465966	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/11/2019	13/12/2019	\$ 1.741.962,00
412040000470811	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/12/2019	13/12/2019	\$ 1.673.900,00
412040000477741	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/01/2020	22/01/2020	\$ 1.675.063,00
412040000481036	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/01/2020	19/02/2020	\$ 1.754.482,00
412040000484321	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/02/2020	25/08/2020	\$ 1.426.876,00
412040000487810	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/03/2020	25/08/2020	\$ 1.565.248,00
412040000494374	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/04/2020	25/08/2020	\$ 1.607.497,00
412040000498167	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/05/2020	25/08/2020	\$ 1.698.360,00
412040000502533	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/07/2020	25/08/2020	\$ 1.851.752,00
412040000504129	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/07/2020	25/08/2020	\$ 188.824,50
412040000504130	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/07/2020	25/08/2020	\$ 755.297,00
412040000507704	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/07/2020	25/08/2020	\$ 2.078.392,00

Total Valor \$ 27.910.063,50



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

